BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS

N°:
1/ 11_3
MATERIA:
Reconocimiento de servicios prestados.
ASUNTO:
Posibilidad de reconocer como servicios el tiempo desempeñado como Alcalde.
FECHA:
01/03/2017
CONSULTA:
Un funcionario interino solicita que se le reconozcan los servicios prestados
como Alcalde, al amparo de la Ley 70/1978, de Reconocimiento de servicios
previos en la Administración Pública. En particular, se plantea si el citado
cargo político está incluido dentro de la Administración local a los efectos de la
citada Ley.

El artículo 25.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP), establece que:

RESPUESTA:

BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS

"Se reconocerán (a los funcionarios interinos) los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo".

En desarrollo de esta previsión, y para el ámbito de la Administración General del Estado, se aprobó la Instrucción Conjunta, de 7 de mayo de 2007, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y de la Secretaría General para la Administración Pública, para la aplicación del artículo 25.2 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (hoy, Texto Refundido), en la que se establece que son de aplicación para el reconocimiento de trienios a los funcionarios interinos por los servicios prestados "las normas de Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública y su normativa de desarrollo".

La Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, dispone en los apartados 1 y 2 de su artículo 1 que:

"1. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública.

2. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos."

Dicha Ley exige para reconocer a los funcionarios los servicios prestados en la Administración Pública, los siguientes requisitos:

BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS

- Que los servicios se hayan prestado en una de las esferas de la Administración Pública mencionadas en el artículo 1.
- Que se hayan prestado bajo la condición de funcionario, interino, personal eventual o bajo contrato administrativo o laboral.
- Que dichos servicios sean previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos.

Partiendo de los extremos indicados, cabe analizar si el cargo de Alcalde puede considerarse incluido dentro de los servicios susceptibles de ser reconocidos a la luz de lo previsto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Como se ha indicado, para que el reconocimiento de servicios pueda tener lugar la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, exige que se hayan prestado bajo la condición de funcionario, interino, personal eventual o bajo contrato administrativo o laboral.

El de Alcalde es un cargo público electo al que, como dispone el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, le corresponde "dirigir el gobierno y la administración municipales". Cargo que, si bien pueda conllevar el alta del interesado en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, ello no supone en ningún caso que se modifique la naturaleza de dicho cargo y, por tanto, en ningún caso conlleva el establecimiento de una relación como personal propio de la Entidad Local que dirige; por tanto, el desempeño del cargo de Alcalde no cumpliría con el requisito ineludible para que el reconocimiento de servicios pueda tener lugar al amparo de la Ley 70/1978, que es el de haber prestado servicios como personal propio de la correspondiente Administración.